



Guatemala, 11 de noviembre de 2025

Jef. DRCPFA-016-2025

Página 1 de 2

**EL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE PRODUCTOS
FARMACÉUTICOS Y AFINES DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y
CONTROL DE LA SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA
SOCIAL, INFORMA:**

MEZCLAS DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS DEL LISTADO II Y III

En cumplimiento de lo dispuesto en el **Acuerdo Ministerial 201-2025 Reforma al Acuerdo Ministerial No. 174-2025 que establece los Listados I, II y III de Precursores y Sustancias Químicas, Artículo 1, Reforma del Artículo 4 del Acuerdo Ministerial 174-2025**, donde se establece:

“La mezcla que contenga una sustancia del Listado II en porcentaje igual o superior al 30% de la o las sustancias controladas se someterán a los controles del **Reglamento para la Autorización y Control de Precursores y Sustancias Químicas, Acuerdo Gubernativo 102-2025**. Cuando se trate de mezclas que contengan 2 o más sustancias del Listado II, el control se aplicará cuando dicho porcentaje sumado sea igual o supere el 30%.

Las Diluciones de las sustancias del Listado II serán controladas en cualquier concentración.

Las mezclas de las sustancias del listado III, quedan exentas de control, a excepción de mezclas que contengan alcohol metílico en un porcentaje que exceda del 5%. Las diluciones en agua de las sustancias del Listado III son controladas en cualquier concentración.”

Se aclara que el control sobre las diluciones de precursores y sustancias químicas incluidas en los Listados II y III se aplicará a partir de los **seis meses** posteriores a la entrada en vigencia del **Acuerdo Ministerial 201-2025**.

Entre dichas diluciones se consideran: las soluciones de hidróxido de sodio, hidróxido de potasio, ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.



Ministerio de **Salud Pública y Asistencia Social**

Jef. DRCPFA-016-2025

Página 2 de 2

Asimismo, se precisa que no todas las mezclas que contienen sustancias de los Listados II y III están sujetas a control. La regulación se aplicará únicamente cuando, tras el análisis del producto, este se encuentre comprendido en lo dispuesto en el Artículo 1 del Reglamento mencionado anteriormente.

Por ejemplo, los productos que se encuentren en los siguientes casos, no estarán sujetos a control:

- Las mezclas de ácido acético, agua, saborizantes, colorantes, preservantes para fabricación de vinagres en la industria alimenticia.
- Las mezclas de acetona, agua, glicerina, colorante y perfume, para la fabricación en la industria cosmética; que no sobrepasen un 30% de contenido de acetona.
- La mezcla de alcohol, desnaturalizante, colorante en la industria farmacéutica, el llamado alcohol desnaturalizado.

Agradecemos su colaboración y cumplimiento con esta disposición, que busca fortalecer los controles y trazabilidad de los Precursores y Sustancias Químicas regulados en el país.



Licda. Alicia Moraga

Jefe a. i. del Departamento de Regulación y Control
de Productos Farmacéuticos y Afines